

Procedimientos Arbitrales 21/08 y su acumulado 22/08

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 3 de octubre de 2008, tuvieron entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escritos de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX”, instados por los Sindicatos UGT y CCOO de La Rioja, , mediante las que se solicita la nulidad del proceso electoral, con retroacción del procedimiento electoral al momento de la constitución de la mesa electoral, a fin de que se inicie el procedimiento electoral de forma independiente, con la constitución de una mesa electoral, por cada uno de los preavisos presentados por el Sindicato UGT, esto es, en el Centro de “XXX” de “YYY” y “XXX” de “ZZZ” de La Rioja, en la actividad de Limpieza de Edificios y Locales.

SEGUNDO.- Con fecha 24 de octubre de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que en la misma se relacionan, cuyo contenido se da por reproducido.

HECHOS

PRIMERO.- El 29 de agosto de 2008 se formalizó preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato UGT. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa como “XXX” (YYY), Dirección en “VVV” de Logroño, Afectados: 150 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales, y Núm. de Seguridad Social: “WWW”.

SEGUNDO.- El 29 de agosto de 2008 se formalizó otro preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato UGT. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa como “XXX” (ZZZ), Dirección en “VVV” de Logroño, Afectados: 102 trabajadores, Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales, y Núm. de Seguridad Social: “WWW”.

TERCERO.- El día 29 de septiembre de 2008, marcado como inicio del proceso electoral, se procedió a constituir una única Mesa Electoral para la totalidad de los trabajadores de la actividad de limpieza de La Rioja.

La Mesa quedó constituida por los miembros que constan en el Acta levantada al efecto, obrante en el expediente arbitral.

En ese acto la Empresa entregó a la Mesa Electoral un único censo laboral que englobaba a la totalidad de sus trabajadores de la actividad de limpieza.

CUARTO.- Con fecha 30 de septiembre de 2008 el Sindicato UGT de La Rioja formuló reclamación previa a la Mesa Electoral constituida.

La Mesa Electoral no ha contestado por escrito a dicha reclamación previa.

QUINTO.- Con fecha 29 de septiembre de 2008 el Sindicato CCOO de La Rioja formuló reclamación previa a la Mesa Electoral constituida.

La Mesa Electoral no ha contestado por escrito a dicha reclamación previa.

SEXTO.- La Empresa aportó a la Mesa Electoral el Censo Laboral con el número total de trabajadores, en la actividad de limpieza en La Rioja.

En la documentación aportada por la Empresa al acto de comparecencia (Doc. nº 1.4), a requerimiento de los Sindicatos impugnantes, se constata que en el censo laboral

diferenciado, el total de trabajadores en la actividad de limpieza en La Rioja es de 266, a fecha de constitución de la Mesa Electoral, y comprenden la totalidad de las diferentes concesiones y contrataciones identificadas, con el detalle siguiente:

Limpieza .- “YYY” : 210 trabajadores.

Limpieza .- “HHH”: 8 trabajadores.

Limpieza .- “JJJ”: 15 trabajadores.

Limpieza .- “KKK”: 7 trabajadores.

Limpieza .- “LLL”: 9 trabajadores.

Limpieza .- “ZZZ” : 48 trabajadores.

SEPTIMO.- En la Empresa existen tres comunicaciones de apertura de centros de trabajo, ante la Autoridad Laboral de La Rioja: uno para la actividad de servicios de limpieza (Doc. nº 3.1 de la prueba documental aportada por “XXX”), otro para servicios sociales (Doc. nº 3.2), y otro para servicios de hostelería (Doc. nº 3.3), todos ellos con fecha 16 de mayo de 2008, esto es, con anterioridad al preaviso electoral de referencia.

El domicilio indicado para estos tres centros de trabajo es la oficina central de “XXX” en La Rioja, sita en Logroño “VVV”.

El Código de cuenta de Cotización de la Empresa, a efectos de Seguridad Social, es único para la actividad de servicio de limpieza en La Rioja “WWW”: (Doc. nº 5.1).

Por otro lado, “XXX” es una Empresa dedicada a prestar servicios integrados, en las tres actividades descritas, y de conformidad con el organigrama aportado por “XXX” (Doc. nº6), la dirección y gerencia es troncal para toda la Empresa, si bien, analizando el caso concreto de la actividad de servicio de limpieza existe un jefe de servicio en La Rioja, que se encarga de la gestión de todos los contratos de la actividad de limpieza en La Rioja. Únicamente en la contrata de limpieza de “YYY” existe un encargado, de apoyo en la gestión al Jefe de Servicio de La Rioja, y en las otras contrataciones y concesiones de limpieza existe una persona, que aunque no llega a alcanzar la figura de encargado, realiza el contacto con ese jefe de servicio.

OCTAVO.- En las anteriores elecciones sindicales celebradas para la actividad de limpieza de “XXX”, se eligió a tres Delegados de Personal, al celebrarse el proceso electoral para la totalidad de los trabajadores de la Empresa, adscritos al servicio de

limpieza en La Rioja, como consta en el preaviso de fecha 13 de julio de 2007 (Doc. N° 2).

Dichos hechos se consideran acreditados con las pruebas documental aportada en la comparecencia, así como de la obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Precisar como cuestión previa que, en el presente Laudo arbitral, no se entra a conocer de la validez de los preavisos, en la forma en la que han sido realizados, a efectos de determinar el ámbito electoral, por cuanto que, de conformidad con el art. 76 en relación con el 67 ambos de Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET) la impugnación de los preavisos electorales constituye un acto previo al proceso que no esta sometida al procedimiento arbitral, sino que debe ser tramitada por el procedimiento ordinario, ante la Jurisdicción Social.

SEGUNDO.- Desde esta perspectiva, la cuestión de fondo planteada en las dos impugnaciones presentadas, y en la que se tiene competencia para decidir en arbitraje, es la determinación de la unidad básica electoral, esto es, la determinación de la circunscripción electoral para la elección de Comité de Empresa (art. 63 del ET), dado el número de trabajadores de “XXX” en la actividad de servicio de limpieza, en las concesiones y contratas identificadas en el hecho sexto.

En concreto la Empresa cuenta con 266 trabajadores, que comprenden la totalidad de las diferentes concesiones y contratas, en la actividad de limpieza:

Limpieza .- “YYY” : 210 trabajadores.

Limpieza .- “HHH”: 8 trabajadores.

Limpieza .- “JJJ”: 15 trabajadores.

Limpieza .- “KKK”: 7 trabajadores.

Limpieza .- “LLL”: 9 trabajadores.

Limpieza .- “ZZZ” : 48 trabajadores.

En atención a los hechos acreditados y que constan en el hecho séptimo de este arbitraje se considera que para determinar, en el presente caso, la unidad electoral a efectos de la elección de Comité de Empresa debe aplicarse el art. 63 del ET que, se cita literal: ***“1. El comité de empresa es el órgano representativo... de los trabajadores..., constituyéndose en cada centro de trabajo cuyo censo sea de 50 o más trabajadores.***

2. En la empresa que tenga en la misma provincia, o en municipios limítrofes, dos o más centros de trabajo cuyos censos no alcancen los 50 trabajadores, pero que en su conjunto lo sumen, se constituirá un comité de empresa conjunto. Cuando unos centros tengan 50 trabajadores y otros de la misma provincia no, en los primeros de constituirán comités de empresa propios y con todos los segundos se constituirá otro».

Como viene declarando la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias que se relacionarán más adelante, el centro de trabajo constituye, como la regla general, la circunscripción electoral, con la única excepción del supuesto previsto en el art. 63.2 ET, en los términos transcritos. Lo que el precepto legal pretende al citar ambos términos, es distinguir entre las empresas de estructura u organización funcional simple, entendiendo por tales aquellas en que la empresa asienta físicamente su actividad sobre un único centro de trabajo, y las de estructura más compleja o múltiple (como es “XXX”, dedicada a la actividad de prestación de servicios integrados). Para las primeras, según pone de manifiesto el Tribunal Supremo la expresión "empresa o centro de trabajo", denota equivalencia, mientras que para las de organización compleja o múltiple, donde tal equivalencia no es posible, no opera ya la disyuntiva y el precepto establece el centro de trabajo como única unidad electoral, sin otorgar ninguna facultad de opción a los promotores.

Avanzando, conforme regula la legislación y mantiene la Doctrina Jurisprudencial, debe entenderse por tal -centro de trabajo- la: ***“unidad productiva, con organización específica y funcionamiento autónomo, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene efectos y repercusiones específicas en el ámbito laboral»”.***

En atención a los hechos acreditados en el caso de la actividad de servicio de limpieza de “XXX”, esta Arbitro considera que no concurren los requisitos exigidos para la determinación de diferentes centros de trabajo a efectos electorales, dado que la

dirección y gerencia es troncal para toda la Empresa. Existe únicamente un jefe de servicio, que se encarga de la gestión de todas las concesiones y contrataciones de limpieza en La Rioja. Es por ello que, con independencia de que puedan existir las figuras de “encargados”, para apoyo en la gestión a ese jefe de servicio, designados, formal o informalmente, en cada lugar de trabajo (contratas y concesiones), en modo alguno se considera que ese hecho acredite la existencia de una organización específica y funcionamiento autónomo, ni que tales contrataciones y concesiones funcionen como unidades productivas autónomas, no pudiendo considerarse por tales motivos como centros de trabajo (art. 1.5 del ET).

A mayor abundamiento, en cuanto a la consideración de centros de trabajo de contrataciones y concesiones, semejantes a las analizadas en este arbitraje, debe acudirse al criterio Jurisprudencial, recogido por el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, Sala de lo Social, entre otras, en la Sentencia de fecha 31 de marzo de 2004 (AS 2004/1980), que cita de forma expresa la sentencia del TS de 10 de julio de 2000 (RJ 2000\8295), que alude a su vez a su sentencia de 13 de marzo de 1990 (RJ 1990\2069), y, especialmente, en la de 5 de abril de 1993 (RJ 1993\2906), debe tenerse en cuenta que: "***... ni la contrata ni la concesión administrativa, son unidades productivas autónomas a los efectos del art. 44 ET, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación***". De modo que, en los supuestos de sucesión de contratistas (como es el caso de las contrataciones y concesiones de limpieza de “XXX”) la subrogación no se opera –en virtud del mandato del art. 44 del ET– si no se ha producido una transmisión de activos patrimoniales (por todas sentencias del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 2000 [RJ 2000\4624]). Esta doctrina, como recoge la citada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, es coincidente con la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en interpretación de la Directiva 77/187/CEE de 14 de febrero de 1977 (LCEur 1977\67). Así en la sentencia del Pleno de 11 de marzo de 1997 (TJCE 1997\45) .

Dicho criterio jurisprudencial ha sido el acogido, en un caso semejante, por la reciente Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño, de fecha 24 de septiembre de 2007 (Autos 767/2007.- Demandante.- CCOO de La Rioja, Demandados: “JJJ”, UGT y USO; que confirmó el Laudo dictado de fecha 26 de junio de 2007, por esta misma Arbitro).

Finalmente, la elección de un Comité de Empresa único para todo el personal de servicio de limpieza de la Empresa “XXX” (Art. 63.1 ET), no supone a criterio de esta Arbitro, privar ni cercenar de representación legal de los trabajadores, dado que pueden verse representados y defendidos, plena y eficazmente, con una representación unitaria.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, así como la jurisprudencia relacionada, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR las impugnaciones formuladas por Don “AAA”, en nombre y representación de la Organización Sindical U.G.T. de La Rioja, y por D. “BBB”, en nombre y representación de la Organización Sindical CCOO de La Rioja, declarándose ajustado a derecho el que se constituyera una única Mesa Electoral, al tratarse de un proceso electoral de Empresa, con un único centro de trabajo, a efectos electorales, y no de dos centros de trabajo (uno constituido por “YYY”, y otro constituido por el resto de contratas y concesiones de limpieza en “ZZZ”), conforme se determinó en los preavisos electorales y pretenden los Sindicatos impugnantes.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a cinco de noviembre de dos mil ocho.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas

